

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/016/2016

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.-----

--- Se da cuenta con el escrito y anexos, recibido el día 12 de septiembre de 2016, presentado por vía electrónica a través del correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx); documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número consecutivo 0022; por el que se promueve recurso de revisión en contra del sujeto obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, en relación con la solicitud de acceso a la información pública, que fue presentada ante éste, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 03 de septiembre de 2016, identificada con **número de folio 00182016**, la cual se hizo consistir en: *“Por cada unidad administrativa pido el nombramiento que otorgó cada titular donde se nombra al responsable de archivo de trámite y que se observe que fue otorgado dentro 30 días hábiles posteriores al 5 de mayo de 2016”*.-----

--- La parte recurrente expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente: *“...El sujeto obligado pretende prevenirme aludiendo aclaración y dado que la petición es clara y precisa... además se me pide el cuerpo normativo en el cual se basa lo solicitado. Cabe precisar que lo requerido debe ser del conocimiento y competencia del aquí sujeto obligado, toda vez que son disposiciones de dominio público en los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS y publicados en el DOF 04/05/2016*  
*Entonces la respuesta no corresponde a lo requerido”*-----

--- Previo a determinar sobre la admisión del recurso de revisión, conforme a las constancias que fueron acompañadas por el promovente, así como de aquellas que fueron recabadas por parte de este Órgano Garante; se advierte lo siguiente:-----

--- a) Según el acuse de recibo de solicitud de información, se desprende que en fecha 03 de septiembre de 2016, la ahora parte recurrente, formuló al sujeto obligado, su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

--- b) Según la constancia relativa, en fecha 09 de septiembre de 2016, el Sujeto Obligado, formuló al solicitante, un requerimiento de aclaración, a efecto de que proporcionara elementos adicionales que dieran claridad a su petición.-----

--- c) De lo anterior se tiene, que el plazo otorgado al solicitante, para dar cumplimiento a la prevención realizada, fenecía en fecha 19 de septiembre de 2016; sin que se advierta que se hubiere atendido el requerimiento formulado.----

--- d) No obstante, se tiene que en fecha 09 de septiembre de 2016, la parte recurrente, presentó electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su recurso de revisión.-----

--- A este respecto, cabe citar el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual, dispone lo siguiente:-----

**Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**

Este requerimiento **interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.** En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

**La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.** En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

--- En virtud de lo anterior, debiera tenerse por no presentada la solicitud referida, toda vez que, el entonces solicitante, no atendió al requerimiento de información adicional que le fue formulado.-----

--- Consecuentemente, al no reunirse supuesto alguno de los previstos en el artículo 136 de la Ley de la materia; de conformidad con el artículo 148, fracción III, de la citada Ley, el medio de impugnación intentado, debe ser **DESECHADO POR IMPROCEDENTE.** -----

--- En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 135, 143, fracción I, 144, fracción I, 146, 148, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, fracción II, inciso b), 17, 19, fracción I, 20, 22, 23, 24, 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; la suscrita, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** Al no reunirse supuesto alguno de los previstos en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; de conformidad con el artículo 148, fracción III, de la citada Ley; el medio de impugnación intentado, debe ser **DESECHADO POR IMPROCEDENTE.** -----

--- **SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a la parte recurrente, en el correo electrónico a través del cual interpone su recurso de revisión; **otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma**, para que acuse de recibido, en el entendido de que, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. -----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx). -----

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por la suscrita, podrá impugnar esta determinación, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley de Amparo. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Así lo acordó, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

**(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA)**

**(RÚBRICA)**

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**